

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5257.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 6024.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Hacienda. — Estancadas.—No habiendo tenido efecto el día 1.º del actual la subasta para contratar 49,800 arrobas castellanas de harina destinadas á diferentes usos de las fábricas de tabaco de la Península, y debiendo procederse á nueva subasta el día 28 del actual, he dispuesto se publique de nuevo el pliego de condiciones, á cuyo fin se reproduce á continuacion. Palma 12 de Julio de 1866. — Primitivo Serriá.

Pliego de condiciones bajo las cuales contrata la Hacienda pública la adquisicion de 49,800 arrobas castellanas de harina de trigo de segunda clase para confeccionar el engrudo que se aplica á diferentes usos en las fábricas de tabacos de la Península, con destino al surtido desde 1.º de Julio del presente año hasta 30 de Junio de 1869, contratándose tambien un máximum de otras 3,000 arrobas de que podrá hacerse uso dentro del mismo periodo, si las necesidades del servicio lo exigiesen.

1.ª La harina que se contrata ha de ser de segunda clase y de trigo puro y sin mezcla de ninguna otra semilla, de primera montura ó sin remoler, bien limpia, fresca y de buen cernido, completamente igual á la muestra que estará de manifiesto en esta Direccion general.

2.ª El contratista entregará en las fábricas las 6,600 arrobas de harina correspondientes á cada uno de los años que comprende el contrato, distribuidos en la proporcion siguiente:

	Harina. Arrobas.
Fábrica de Alicante.	4.320
Idem de Valencia.	4.870
Idem de Cádiz.	4.020
Idem de Sevilla.	4.580
Idem de la Coruña	80
Idem de Gijon.	250
Idem de Santander.	480
Total.	6.600

Sin embargo de este señalamiento, si por efecto de las alteraciones del consumo fuere necesario reducir el surtido de unas fábricas y aumentar el de otras, estará obligado el contratista á sujetarse á estas alteraciones, siempre que los pedidos que se le hagan no excedan en cantidad de los límites del contrato.

3.ª La direccion reclamará del contratista con un mes de anticipacion la harina que las fábricas necesiten para su surtido en cada trimestre en vista de los pedidos que dichos establecimientos remitirán á la misma oficina general 15 días antes de la fecha en que esta deba hacer sus reclamaciones al contratista.

4.ª Con igual anticipacion de un mes pedirá la Direccion al contratista las cantidades de harina que cada fábrica necesitare por cuenta del máximum de 3000 arrobas que tambien se contrata, ademas de las 19,800 correspondientes á los tres años desde 1.º de julio próximo hasta 30 de Junio de 1869.

5.ª Al entregar el contratista en cada fábrica la harina consignada para cada trimestre, los administradores de las mismas dispondrán se reconozca por las personas que designen, con su asistencia ó la de los contadores y de uno de los inspectores de labores.

6.ª Si en el acto del reconocimiento resultase que el todo ó parte de la harina presentada no reúne las condiciones indispensables para su admision, la estraerá el con-

tratista de las fábricas inmediatamente siendo de cuenta suya cuantos gastos ocasionese este movimiento, reponiéndola con otra que las reuna para servir por completo la cantidad consignada en el pedido dentro de los ocho dias siguientes al en que tuviere lugar la declaracion que impidió admitirla; pero una vez admitida en las fábricas la harina que el contratista presente por haberse declarado que reunia todas las condiciones del contrato, quedará el interesado libre de responsabilidad por lo que á aquella entrega se refiera.

7.ª En cualquier caso en que el contratista dejare de hacer las entregas de la harina que se le pida dentro de los plazos que señalan las condiciones 3.ª y 4.ª de este pliego, ó sea durante todo el mes siguiente á la fecha en que le sea comunicado el pedido, las fábricas harán por sí las compras necesarias hasta cubrir la cantidad que aquel hubiere dejado de satisfacer, dirigiéndole aviso anticipado para que intervenga estos gastos que se llevarán á efecto desde luego aun cuando no quiera hacer uso de esa facultad: quedando obligado el mismo contratista á pagar en el término de tercero dia el aumento de gastos que el servicio ocasione, sin otros requisitos que las cuentas justificadas que se le presenten; pero si dejare de hacerlo, se tomará de su fianza la cantidad necesaria para cubrirlos, y se le exigirá que la reponga dentro el plazo de ocho dias, procediéndose en otro caso administrativamente contra él por la via de apremio con sujecion á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Contabilidad, sin que el interesado tenga derecho á reclamacion ni protesta de ningun genero, desestimándose cualquiera que intente para detener los jüdicados procedimientos, aun cuando proteste falta de pago por parte de la Hacienda, ú otra causa en que pretenda fundar su morosidad.

8.ª Si el contratista dejase en abandono el servicio, se continuará por su cuenta en los mismos términos que espresa la condi-

cion anterior, y se anunciara nueva subasta en perjuicio suyo, quedando obligado á pagar el mayor precio á que se verifiquen por la Administracion las compras directas como tambien la diferencia que resulte entre el precio del primero y segundo remate; pero no podrá reclamar abono alguno si el costo de todas estas compras produjese beneficio á los intereses de la Hacienda.

La fianza y embargo de bienes suficientes al contratista servirá para cubrir dicha responsabilidad, conforme á lo prevenido en el art. 19 de la Real instrccion de 15 de Setiembre de 1852.

9.ª No podrá el contratista pedir aumento del precio estipulado en el contrato, ni indemnizacion, ni ausilios ni próroga del mismo, cualquiera que sean las causas en que para ello se funde.

10. El contratista se someterá en todas las cuestiones que puedan ocurrir sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso administrativa.

11. El interesado á cuyo favor quede adjudicado el remate otorgará la correspondiente escritura pública en el término de ocho dias, contados desde el en que se le comuniquen la aprobacion de la subasta; siendo de su cuenta el pago de los gastos del otorgamiento y de las cuatro copias que ha de presentar en esta direccion general Si dejase de cumplir los requisitos indispensables para llenar dicha formalidad ó impidiera que esta tenga efecto en el término que se señala, quedará rescindido el contrato, obligándosele al pago de la diferencia que haya entre el precio de su remate y el que se obtenga en el segundo que abra de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior, en perjuicio del primer rematante, siendo tambien de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, que-

dando retenida la garantía de la subasta para cubrir esta responsabilidad: y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por administración en perjuicio también del primer rematante si en el segundo remate no se presentase proposición admisible, todo conforme à lo prescrito en el art. 5º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12. Los créditos que devengue el contratista en este servicio se pagarán por la Caja central del Tesoro público dentro de los treinta días posteriores à la fecha en que complete la entrega de la harina de cada pedido, à cuyo efecto deberá previamente comprenderse las cantidades necesarias en las distribuciones mensuales de fondos.

13. Las fábricas de tabacos, despues que hayan recibido íntegra la cantidad que del referido artículo corresponda à cada consignación, librarán acta que acredite la entrega con espresion de su importe al precio del remate: y el contratista recibirá estos documentos originales que han de servirle para fundar sus reclamaciones de pago, remitiéndose por las Fábricas copias de los mismos documentos à las Direcciones generales de Contabilidad de la Hacienda pública y de Rentas Estancadas y Loterías.

14. El contratista deberá hacer sus reclamaciones de pago à la misma Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, acompañando relacionadas las actas que à su favor hubieren expedido las Fábricas, y que justifiquen la total entrega del importe de cada consignación.

15. En el caso de que por cualquier circunstancia dejase el Tesoro público de hacer los pagos al contratista dentro del plazo de los 30 días que señala la condicion 12, tendrá derecho este à que se le abone un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiese hecho sus reclamaciones en la forma que prescribe la condicion anterior. El interés empezará à devengarse trascurridos que sean 30 días, que se contarán despues de vencido el plazo de que habla la citada condicion, y cesará el día en que los pagos se verifiquen, reservando al contratista el derecho de pedir la rescision del contrato si dichos pagos sufriesen tres meses de retraso y la cantidad que se le adeude escudiere de 3.000 escudos.

16. El contratista nombrará un representante en la localidad de cada fabrica para que haga las entregas, concorra à los reconocimientos, autorice las actas y se entienda con los Jefes de aquellos establecimientos en todo lo concerniente al servicio que se contrata, participando estos nombramientos à la Direccion general de Estancadas y Loterías 10 días por lo menos àntes de la fecha en que deba dar principio à las entregas.

17. Si el contratista creyese que hubo mala inteligencia ó error en la calificación de la harina que se declare inadmisibile, podrá pedir al Administrador de la fabrica donde este caso ocurriese la suspension de la entrega y su depósito en la misma, solicitando de la referida Direccion general un nuevo reconocimiento que se acordará si hubiere mérito para ello, nombrando esta los peritos que deban practicarle, y cuyo dictámen será decisivo. Cuando en el segundo reconocimiento se confirme la calificación hecha en el primero, pagará el contratista todos los gastos que ocasione su re-

clamacion: si la cantidad que resulte inadmisibile en el segundo llega à 50 ó mas por 100 de la que se desechó en el primero, será también de su cuenta el pago de dichos gastos; y si no llegare al 50 por 100 la parte desechada en el segundo reconocimiento, pagará únicamente el contratista la mitad de aquellos gastos, quedando à cargo de la Hacienda satisfacerlos en su totalidad si en el acto indicado se declara admisible el todo del artículo que àntes se habia rechazado.

18. El interesado à quien se adjudique el remate, se entenderà que renuncia todos los fueros y privilegios que puedan favorecerle para los efectos del mismo contrato.

19. El contrato ha de garantizarse con una fianza en especie que constituirá en depósito el rematante, entregando en las fábricas de tabacos 700 arrobas de harina distribuidas en la forma siguiente:

	Harina. Arrobas.
Fábrica de Alicante.	440
Idem de Valencia.	200
Idem de Cádiz.	440
Idem de Sevilla.	470
Idem de la Coruña.	40
Idem de Gijón.	20
Idem de Santander.	50
Total.	700

Este depósito ha de quedar realizado dentro de los 15 días siguientes à la fecha en que se comunique al interesado la aprobación del remate, y se aplicará à cubrir el importe de los últimos pedidos que deba hacer efectivos por resto del total número de arrobas que se contrata.

20. Si por efecto de la responsabilidad que contraiga el contratista fuere necesario hacer uso de dicha fianza, y no la repone en el término que fija la condicion 7.ª se rescindirà el contrato à perjuicio suyo y se procederà conforme à lo estipulado en la condicion 8.ª

21. La subasta se celebrará el día 30 Junio del corriente año, à las dos de la tarde, en la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías. Presidirá el acto el Director general asociado del Subdirector del ramo y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del escribano mayor del Juzgado de Hacienda de esta provincia.

22. El contrato se hará à virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos con treinta días de anticipación los correspondientes edictos en los sitios de costumbre, y se insertarán los anuncios de la subasta en la Gaceta del Gobierno, en los Boletines oficiales de las provincias y el Diario oficial de Avisos de esta corte.

23. En el citado día 30 de Junio próximo, desde la una y media à las dos de la tarde, se recibirán por el director general en presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre del que suscriba la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que fueren presentados. Para que puedan ser admitidos ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite haber entregado en la misma 500 escudos en metálico ó su equivalente à los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para es-

te objeto, cuyos documentos se devolverán en el acto à los interesados, reservando únicamente el que corresponda al rematante hasta que otorgue la escritura de fianza y preste la que se exige en la condicion 19. También acreditarà previamente con los documentos necesarios: Si fuera español avecinado en la Península, que con seis meses de anticipación à la fecha de la subasta paga una cuota de 50 escudos anuales por lo ménos de contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar presentará declaración en debida forma suscrita por persona que reuna dichas circunstancias, en el caso de no tenerlas él mismo, que se obligue à garantizar con sus bienes la proposición que hiciere el licitador que carezca de aquella aptitud.

54. Dadas las dos de la tarde quedará cerada la admision de pliegos, se procederà seguidamente à la apertura y publicacion de las proposiciones leyéndolas en alta voz por el orden con que fueron presentadas, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

25. Servirá de tipo para la referida subasta el precio que el Escmo. Sr. Ministro de Hacienda haya designado anticipadamente, y que en pliego cerrado se reservará hasta que despues de leídas y publicadas las proposiciones de los licitadores se procederà à abrir dicho pliego que igualmente se publicará.

26. Se tendrán como no presentadas las proposiciones que escedan del tipo del Gobierno ó que su redaccion no está arreglada exactamente al adjunto formulario.

27. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiere alguna que cubra ó mejore el designado como tipo, se consultará al Ministro de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

28. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas à la llana à los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; y en el caso de no dar resultado la licitacion oral entre los autores de proposiciones iguales, se declarará el remate à favor del que suscriba la primera de estas que se hubiese presentado.

Madrid 16 de Febrero de 1866.—Estéban Martínez.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en subasta pública la adjudicacion del servicio referente à entregar en las fábricas de tabacos de la Península 49.800 arrobas de harina de trigo de segunda clase, y un maximum de 3.000, para surtido de las mismas desde 1º de Julio del corriente año hasta 30 de Junio de 1869, se comprometo à entregar en las localidades de dichas fábricas cada arroba de aquel artículo al precio de..... escudos..... milésimas (por letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

Núm. 6025.

Seccion de hacienda.—Circular.—La direccion general de Rentas Estancadas y loterías con fecha 7 del actual me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno à las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio à doña María Dolores Asnar, hija de D. Francisco, teniente del cuerpo de carabineros, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue à conocimiento de la interesada, Palma 12 de Julio de 1866.—Primitivo Serinà.

Núm. 6026.

Sanidad.—El Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla en telegrama de 9 del actual recibido por el correo de hoy me dice literalmente lo que sigue:

«Se ha dispuesto practicar las visitas sanitarias en esta ciudad como medida de precaucion en la Isla Menor en este rio Guadalquivir à la desembocadura del brazo del Este y à nueve leguas de esta capital,—Ruego à V. S. lo haga saber por medio del Boletin oficial para que llegue à conocimiento de las personas interesadas en el comercio.»

Y correspondiendo à su deseo he dispuesto se inserte en el Boletin oficial à los fines que se espresan, Palma 12 Julio de 1866.—Primitivo Serinà.

Núm. 6027.

Sanidad.—Circular.—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 6 del actual lo que sigue:

«Dada cuenta à S. M. la Reina (q. D. g.) de las gestiones hechas por el Escmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, sobre si debe considerarse aun en rigor la Real orden de 8 de Setiembre del año próximo pasado sobre celebracion de exequias sin la presencia del cuerpo en la iglesia y atendiendo S. M. à que la citada Real orden fué dictada en momentos supremos como una medida salvadora para la salud pública: atendiendo asimismo à las consideraciones de prudencia que aconsejan hoy el sostenimiento de la espresada Real resolucion en vista de que el cólera se ha reproducido en algunos puntos de Francia, Inglaterra, Paisés Bajos, Estados Unidos y Egipto, atendiendo à que dicha medida y las demas que ha tomado el Gobierno con respecto à procedencias de puntos epidemidos, responden à un sistema que quizá consiga preservarnos de tan terrible azote;

ha tenido por conveniente resolver: que se considere vigente del mismo modo que en el acto de su publicacion la citada Real orden hasta que en virtud de otra se derogue, cuyo acto se verificará tan luego como sin peligro alguno para la salud pública, puedan restablecerse los asuntos al estado en que se encontraban ántes de la epidemia de 1865. De orden de S. M. lo pongo en conocimiento de V. S. recomendándole su exacto cumplimiento.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento del público, y su puntual y exacta observancia por parte de los Sres. Alcaldes.—Palma 11 de Julio de 1866.—Primitivo Seriná.

Núm. 6028.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion.

El Esmo. Sr. Ministro de la Guerra en telégrama de 10 del actual que ha recibido por la via de Barcelona y Alcudia á las nueve y media de la mañana de hoy, me dice lo siguiente:

«El Ministro de la Guerra á los Capitanes generales de distrito.—S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado confiarme el encargo de formar Gabinete, el cual está ya constituido bajo mi presidencia.—El orden mas completo reina en toda la Península y espero que V. E. lo conservará inalterable en ese distrito.—El duque de Valencia.»

Lo que se inserta en el Boletín extraordinario de la provincia, para la debida publicidad.

Núm. 6029.

E. M.—Seccion 3.ª

El Esmo. Sr. Ministro de la Guerra en telégrama de 11 del actual que he recibido á las ocho y media de la mañana de hoy por el correo de Barcelona me dice.

«El Gobierno ha quedado constituido de la manera siguiente:—Presidencia y Guerra Sr. Duque de Valencia, interino de Estado y en propiedad de Gracia y Justicia, D. Lorenzo Arrazola.—Gobernacion, don Luis Gonzalez Brabo.—Fomento D. Manuel Orovio.—Hacienda, D. Manuel Barzanallana.—Marina Teniente General don Eusebio Calonge.—Ultramar D. Alejandro Castro.—El Gobierno juró anoche á manos de S. M.—Reina el orden mas completo en esta capital.»

Lo que se inserta en el Boletín extraordinario de esta provincia para la debida publicidad.—Bassols.

Núm. 6050.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Alcances contra empleados.—Anuncio.
—Debiéndose hacer efectiva en la Tesorería de esta provincia la cantidad de 2113 escudos 471 milésimas, en la que resultó alcanzado D. Ramon Fidel de Moragas administrador que fué de Loterías de esta ciudad y en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 125 del reglamento orgánico del Tribunal de cuentas del Reino de 2 de Setiembre de 1853, toda vez que se ignora el paradero del citado deudor ó sus sucesores, se les cita para que en el término de 30 dias contaderos desde la publicacion del presente anuncio, se presenten por sí ó por medio de apoderado en este Administracion el referido Fidel ó sus sucesores con el fin de verificar el pago de la espresada cantidad, y en su defecto se procederá contra sus bienes en la forma que prescriben las órdenes vigentes para la recaudacion de las demas contribuciones del Estado. Palma 28 de Mayo de 1866.—P. S. Casimiro Urrech.

Núm. 6051.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Palma.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro del pan para la Beneficencia domiciliaria de este distrito municipal, desde el dia siguiente al de la aprobacion definitiva del contrato hasta el último dia de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.

1.ª El contratista se obliga á suministrar y conducir diariamente al punto de esta ciudad que se le designe, tantas libras de pan cuantas sean las que le habrá señalado con un dia de anticipacion á lo menos el Sr. Alcalde ó su delegado, á cuyo arbitrio queda el determinar cada vez el número de panes y peso de cada uno. Este pan no será pesado ni admitido hasta que hayan pasado cuatro horas despues de cocido, á fin de que sea completamente frio.

2.ª El pan que suministre el contratista deberá ser todo de candeal, harina de segunda clase, sin mezcla de otra sustancia ni de harinas inferiores en calidad; igual á la muestra que obrará en la Secretaria del Ayuntamiento, perfectamente amasado, y bien cocido despues de la conveniente fermentacion.

3.ª Si fundándose en que se halla falto de alguna de estas condiciones, el Sr. Alcalde, ó su delegado se negase á admitir el todo ó parte del pan presentado por el contratista, se hará reconocimiento de él por peritos que nombrarán las partes, y en caso de discordia lo dirimirá un tercero nombrado por el Sr. Gobernador de la provincia. Si el pan no resultare admisible,

los gastos de éste juicio pericial recaerán sobre al contratista, y deberá presentar otra cantidad igual de pan que reuna las condiciones prescritas dentro del plazo que el Alcalde ó su delegado le señale, y si transcurriere éste sin haberlo verificado, podrá la autoridad espresada, adquirir dicha cantidad de pan de la panadería que mejor le parezca á espensas del contratista.

4.ª A los ocho dias de publicada la subasta en el Boletín oficial de la provincia tendrá lugar á las doce de su mañana en las Casas consistoriales ante el Sr. Alcalde y regidor síndico; y admitida la postura y formalizado el contrato, éste empezará á regir el dia siguiente al de su aprobacion definitiva comunicada debidamente al contratista.

5.ª Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, que á las once y media en punto del dia señalado han de estar ya en poder del secretario del ayuntamiento, y una vez entregados no será permitido retirarlos.

6.ª Para concurrir á la subasta es precisa condicion que cada licitador tenga hecho un depósito de cuatro mil reales en la Tesorería de hacienda pública; terminada la subasta podrán retirarlo todos los licitadores ménos aquel á cuyo favor se habrá verificado el remate que no podrá hacerlo hasta tener el contrato completamente afianzado.

7.ª «N. N..... vecino de....., enterado de las condiciones exigidas para el suministro de pan para la Beneficencia domiciliaria de este distrito municipal, me comprometo á entregar y conducir con estricta sujecion á las mismas el número de panes que el Sr. Alcalde ó su delegado disponga, por el precio de (aquí con letras el número de céntimos por libra.)—Fecha y firma.

8.ª Abiertos los pliegos á la hora señalada, se adjudicará el contrato al mejor postor si el Sr. Alcalde juzga admisible su proposicion, y si hubiese otras iguales á la mas ventajosa para los fondos públicos, se abrirá nueva licitacion por espacio de media hora entre sus autores, quedando escludidos los demas.

9.ª A cargo del contratista corren los gastos de papel sellado, salario de escritura y demas derechos legales, como tambien una copia de la misma escritura para unirla al espediente de subasta.

10. El importe del pan suministrado se satisfará al contratista por quincena vendida espidiendo libramientos ó su favor, pero el importe de la primera quincena, deberá quedar reservado en la depositaria de este Ayuntamiento hasta la terminacion de esta contrata, como fianza de las obligaciones contraidas por el contratista.

11. Para su cumplimiento vigilará el Sr. Alcalde ó sus delegados semanalmente, y si hubiese sospecha de que el pan está elaborado con mezcla de sustancias nocivas á la salud pública, será reconocido por persona facultativa y atestiguada por ella la adulteracion, el contratista incurrirá en las penas señaladas por las leyes vigentes.

Palma 2 de Julio de 1866.—El alcalde, Manuel Mayol.

Núm 6052.

JUZGADO MILITAR DE MARINA de la provincia de Mallorca.

Por disposicion de este Juzgado se saca á pública subasta por término de treinta dias el bergantin nombrado «Rosita», los faluchos «Providencia» y «San Cayetano» y el laud «San Ramon» pertenecientes dichos buques á esta matricula y han sido tasados, esto es; el primero en seis mil libras mallorquinas, el segundo en mil y trescientas, el tercero en seiscientas y el último en mil. Las personas que deseen tomar parte en la licitacion deberán acudir á los estrados de este Juzgado establecido en la plaza de las Copiñas el dia veinte y dos de agosto próximo venidero á las doce de su mañana que es la hora señalada para el remate, el cual tendrá efecto si la postura es admisible, en la inteligencia de que serán de cargo del adquirente el satisfacer los derechos y gastos de la subasta y del traspaso. Palma once de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Joaquin Pujol y Muntaner.—V.º B.º—Ciriaco Muller.

Núm. 6053.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de propiedades y derechos del Estado de las Baleares.

No habiendo tenido efecto en esta capital ni en los partidos de Inca y Manacor en que radican las fincas, el remate de arrendamiento de los predios «Son Rectó» y «Ne Pineda y el Mayol» en la segunda subasta celebrada el dia 24 del mes de Junio último, se anuncia la tercera, que debe tener lugar el dia 22 del actual y hora de las doce de su mañana así en esta capital como en las referidas villas ante las autoridades y funcionarios que se designan en la base primera del pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia número 5234.

Lo que se hace saber al público á fin de que los que gusten interesarse en dichos arriendos puedan hacerlo con sujecion á las condiciones insertas en el espresado Boletín oficial que estará de manifiesto en esta oficina, y en las subalternas del ramo en que radican las fincas á escepcion de los tipos prefijados, los cuales en virtud de no haber ofrecido postura en la segunda subasta, se rebaja la quinta parte del tipo que sirvió para la primera, reduciéndose á la suma de 512 escudos 240 milésimas «Son Rectó» y 29 escudos 920 milésimas «Ne Pineda y el Mayol», por la que saldrán á subasta. Palma 10 Julio de 1866.—Francisco Maureta.

Aduana de Palma de la provincia de las Baleares.

Mes de abril de 1866.

ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumos introducidas por esta Aduana en el día que se expresa.

Número de la declaración ú hoja de adeudo en que se despachan cuando la importación sea del extranjero ó Ultramar.	NÚMERO,		Nombre de los consignatarios ó personas á quienes vienen dirigidas las mercancías.	Punto de procedencia.	Especies.	Unidad.	CANTIDAD		Observaciones
	cuando la introducción se verifique por cabotaje.	De la licencia alió de la guía.					Declarada en la documentación.	Que resultó en el despacho.	
7	931	1912	Sres. Rosich y Frau.	Barcelona.	Harina.	Kils.	7361	7361	
8		1913	Los mismos.	id.	id.	id.	9200	9200	
58		1963	Bosch hermanos.	id.	Petróleo.	id.	104	104	
60		1965	Pedro Casanovas.	id.	Vino.	id.	104	104	
1	54	2011	Rafael Pomar.	Andraitx.	Jabon duro.	id.	8914	8914	
					Aceite de olivas.	id.	5751	5751	
1	40	2012	El mismo.	Ibiza.	id.	id.	7603	7603	
1	39	2014	Bartolomé Abram.	id.	Habas.	id.	1380	1380	
					Cebada.	id.	3450	3450	
1	55	2015	Rosich y Frau.	Andraitx.	Almendron.	id.	438	438	
4	361	2024	Jorge Aguiló.	Málaga.	Jabon duro.	id.	9489	9489	
6		2026	El mismo.	id.	Habas.	id.	7764	7764	
7		2027	Fuster hermanos.	id.	id.	id.	12939	12939	
1	405	2029	Andrés Barceló.	Alicante.	Garbanzos.	id.	425	425	
2	103	2031	Rosich y Frau.	Aguilas.	Trigo.	id.	16560	16560	
1	395	2033	Baltasar Cortés.	Alicante.	Garbanzos.	id.	2254	2254	
2		2034	El mismo.	id.	Trigo.	id.	16102	16102	
1	471	2035	Cayetano Forteza.	Valencia.	id.	id.	43500	43500	
					Cacahuetes.	id.	9500	9500	
2		2036	El mismo.	id.	Anís.	id.	690	690	
1	142	2038	El mismo.	Cullera.	Arroz.	id.	1840	1840	
					Vino.	id.	126	126	
					Harina.	id.	1748	1748	
					Arroz.	id.	21375	21375	

Palma 9 de Abril de 1866.—Gabriel Galcerán y Alzina.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

De acuerdo con lo que me ha propuesto mi Consejo de ministros, y usando de la autorización que concede al gobierno el párrafo segundo, art. 1.º de la ley de 30 de junio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las asignaciones y sueldos que se devenguen desde 1.º de julio actual y deban satisfacerse por el tesoro público, á excepción de los haberes de los cuerpos armados del ejército y armada, guardia civil y carabineros, hasta el empleo de coronel inclusive, las dotaciones del clero, y los haberes y dotaciones que no excedan de 600 escudos anuales, quedan gravados con un descuento gradual al tenor de la siguiente escala: desde 601 escudos á 1.200 el 12 por 100; desde 1.201 á 2.000 el 14 por 100; desde 2.001 á 3.000 el 16 por 100; desde 3.001 á 4.000 el 18 por 100; desde

4.001 á 5.000 el 20 por 100; desde 5.001 á 8.000 el 22 por 100; desde 8.001 en adelante el 25 por 100.

Art. 2.º El gobierno dará oportuna cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en palacio á cuatro de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

«Excmo. Sr.: Para que tenga cumplido efecto cuanto dispone el real decreto de esta fecha sobre imposición del descuento gradual en los sueldos y asignaciones de las diversas clases del Estado que en el mismo se designan, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se observen las siguientes reglas:

1.ª Las nóminas de las clases activas y pasivas sujetas al descuento, se formarán desde el presente mes,

espresando en ellas por medio de columnas, además del haber íntegro correspondiente á cada individuo, el importe del descuento que le corresponda con arreglo á la escala establecida por el citado real decreto, y la diferencia entre una y otra partida ó sea el líquido que materialmente deba percibir cada interesado.

2.ª Los libramientos sobre el tesoro público se expedirán sin embargo por el importe de los haberes íntegros, y al intervenirlos ó tomar razón de ellos las contadurías de Hacienda pública expedirán cargármes por el valor á que ascienda el descuento correspondiente, con aplicación al presupuesto ordinario y concepto de «Recursos especiales del tesoro, descuento gradual de sueldos;» expresando también á continuación de dicho epígrafe el ministerio ó sección del presupuesto á que pertenezca la clase de que proceda el ingreso. Los encargados de la distribución de haberes suscribirán *recibi* en estos libramien-

tos, y recibirán á su vez carta de pago por el importe del descuento.

3.ª En el caso de satisfacerse haberes á funcionarios no comprendidos en nómina, se expedirán los libramientos por la suma íntegra á que se eleven aquellos, y se estampará al dorso la liquidación del descuento que deban sufrir, según su clase, para que se formalice al mismo tiempo el ingreso en los términos fijados en la regla anterior, con relación á los comprendidos en nóminas.

Y 4.ª Todos los funcionarios que intervengan ó tengan participación en la distribución de haberes serán responsables de los pagos que se verifiquen, si no consta formalizado simultáneamente el ingreso del descuento que corresponda á los mismos.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de julio de 1866.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr..

(Gaceta del 6 de julio.)

PALMA.—Imprenta de Guasp.